



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10592.5/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 18 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D^a [REDACTED], en representación de la Asociación AS.PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D. [REDACTED], en representación de CONFEDERACION EMPRESARIAL MADRID debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia escrita con la lectura de la reclamación que puede resumirse en disconformidad con la facturación por importe de 2.037,62 € correspondiente al periodo de consumo del 30 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019, al imputarle una manipulación del contador sin haberle informado previamente del acto de inspección, ni en el momento, habiéndole generado indefensión, puesto que no se le dio la posibilidad de poder verificar el aparato, o que el mismo fuera revisado por el organismo competente de la Dirección General de Industria. Además el contador se encuentra en el exterior de la vivienda, estando cerrado con llave, siendo solamente manipulado por los operarios de la mercantil, que han inspeccionado cuatro veces el contador en los últimos 8 meses, no habiéndose percatado o comunicado la supuesta manipulación del contador.

Ante esta supuesta manipulación, la empresa ha aplicado un tipo de sanción correspondiente al periodo de consumo de un año, según el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, sin haberse lucrado ni manipulado el contador por lo que no corresponde el doble pago del consumo.

Finalmente manifiesta que la Dirección General de Industria estimó parcialmente la reclamación en cuanto al procedimiento seguido para el cálculo del importe a facturar por la irregularidad detectada.

Solicita que la empresa proceda a atender la resolución de la Dirección General de Industria.

La **empresa reclamada** aporta escrito en el que formula las siguientes alegaciones:

Con fecha 19/11/2019 el cliente presentó reclamación por disconformidad con la factura de inspección de fecha 26/08/2019 e importe 2.037,62 €.

Procedimos a contactar con la empresa distribuidora [REDACTED], como responsable de la inspección efectuada y nos ha comunicado lo siguiente: "Nos ratificamos en la contestación facilitada el 18/09/2019. "En visita de 29.07.19 se detecta EM manipulado con puente entre entrada y salida de fase, por lo que no estaba registrando la totalidad del consumo realizado. se normaliza la instalación y se valora la energía no facturada conforme al art. 87 del RD 1955/2000 aplicando al consumo registrado en el periodo desde 30.07.18 hasta 29.07.19 el coeficiente resultado de las diferencias entre las mediciones del cdor y las reales y descontando los kWh ya facturados en dicho periodo. La notificación de la



Comunidad de Madrid

anomalía detectada, junto con el informe de inspección se envió a la dirección del suministro el 30.07.2019, la liquidación realizada se envió en la misma fecha"

Se dio contestación el 02/01/2020. (Anexo 1)

Con fecha 16/03/2023 el cliente presentó nueva reclamación indicando que no se había rectificado la factura de inspección en cumplimiento de la resolución dictada.

Puestos de nuevo en contacto con el distribuidor, nos comunicó lo siguiente: "RESPECTO A LOS ARGUMENTOS SOBRE LA NO PROCEDENCIA DE LA FACTURA, NOS ATENEMOS A LO DICTADO POR INDUSTRIA EN SU RESOLUCIÓN. RESPECTO A LA NO EJECUCIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN, ADJUNTAMOS CHECKLIST DE COMUNICACION A LA COMERCIALIZADORA NOTIFICÁNDOLA EL MISMO DÍA DE SU EJECUCIÓN (14/01/2020) EN BASE A LA MENCIONADA RESOLUCIÓN."

Se dio contestación el 15/05/2023. (Anexo 2)

Con motivo de la presente reclamación, les comunicamos que estamos analizándola con los servicios afectados, esperando poder responder en el menor tiempo posible.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamante** aporta escrito en el que manifiesta:

Creo que sería justo que la empresa Iberdrola devuelva la cantidad íntegra de la factura inicial (2019), por muy diferentes motivos: el contador estaba cerrado con llave y gestionado por la empresa Iberdrola, los técnicos de Iberdrola son los únicos que han tenido acceso al contador, los técnicos de Iberdrola nunca se pusieron en contacto con el titular del contrato para realizar ningún tipo de inspección de las instalaciones y en los meses previos a la factura "extraordinaria", los técnicos de Iberdrola revisaron el contador cinco veces sin detectar ninguna anomalía.

Adjunta comunicación de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

La **empresa reclamada** no aporta nuevas alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** del fondo del asunto de acuerdo con el artículo 48.3.a) del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, debido a la falta de elementos de juicio necesarios para resolver el conflicto, al no constar en el expediente la Resolución de la Dirección General de Industria cuya aplicación se solicita, ni disponer de los datos utilizados por la empresa reclamada para la emisión de las facturas de fecha 26 de agosto de 2019 por importe de 2.037,62 € y la posterior rectificativa de fecha 20 de noviembre de 2023 por importe de 1.695,90 €, emitida sobre la base de la información facilitada por la empresa distribuidora, en la que además de corregir el IVA, se reduce el importe del "cargo por expediente de inspección", desconociendo este órgano arbitral si la rectificación cumple o no la mencionada Resolución de la Dirección General de Industria en relación con el número de m3 que se deben facturar como consecuencia de la inspección del contador.



Comunidad de Madrid

Asimismo, este órgano arbitral no puede resolver sobre la inspección realizada, no constando ninguna documentación sobre la misma, ni disponer de la mencionada Resolución desconociendo el objeto y tramitación del expediente.

Queda expedita la vía judicial.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted]
Fdo.: [Redacted]

[Redacted]
Fdo.: [Redacted]